

UC Berkeley

Faculty Publications

Title

La legislación alfonsí ante el pecado y las transgresiones civiles

Permalink

<https://escholarship.org/uc/item/1mr9w68g>

Author

Craddock, Jerry R

Publication Date

2008-04-07

La legislación alfonsí ante el pecado y las transgresiones civiles

Conferencia leída en el curso
Amor, pecado y muerte en la Edad Media
dirigido por el profesor Nicasio Salvador Miguel

Cursos de Verano de la Universidad Complutense

El Escorial, 30-VII/3-VIII-90

Jerry R. Craddock
Universidad de California, Berkeley

Antes de comenzar, quiero dar testimonio del profundo agradecimiento que le debo a mi buen amigo Nicasio Salvador, no sólo por una invitación que demuestra un aprecio muy superior a mis méritos y que no sabré nunca recompensarle adecuadamente, sino también por una presentación lúcida y detallada de la evolución doctrinal del pecado en el cristianismo occidental y oriental que me ha ahorrado toda necesidad de prólogo orientador para las observaciones que siguen sobre el pecado en la legislación alfonsí.

El tema del pecado y las transgresiones civiles en la legislación alfonsina podría quizás tratarse cumplidamente en tres o cuatro tomos gruesos; por consiguiente, lo que me ha preocupado más que nada en los últimos dos meses es cómo encontrar alguna parcela de tan amplio campo de investigación apta para presentarse a un público universitario en algo menos de una hora. He decidido enfocar dos textos de extensión limitada dentro del conjunto legislativo alfonsí; son como catálogos, por un lado de pecados, y por otro, de “deshonras,” o sea insultos y vejámenes que herían la dignidad de las víctimas y que acarreaban consecuencias penales de cierto rigor.

Es como lingüista y filólogo que me he acercado al tema de mi conferencia. Me interesa sobre todo el establecimiento de textos críticos a base del cotejo de todos los testigos textuales y el análisis pormenorizado de las variantes que presentan. En trabajos anteriores (1981, 1986) he intentado fijar la cronología de las obras legislativas alfonsinas a través de trozos claves críticamente establecidos; haré un breve resumen de mis puntos de vista, resumen que puede servir de telón de fondo para la discusión de los catálogos de pecados y deshonras antes aludidos.

Alfonso X el Sabio emprendió dos proyectos legislativos principales: un código municipal conocido con el título de *Fuero Real*; y un código general (hoy día quizás diríamos “nacional”), las sin igual *Siete Partidas*. Del *Fuero Real* diré muy poco: existe un ejemplar original destinado a la villa de Santo Domingo de la Calzada y que lleva la fecha del 25 de agosto de 1255 en la validación con que se termina el texto (recientemente publicado por el profesor vallisotelano Gonzalo Martínez Diez en 1988). A partir de 1256, fue concedido oficialmente a muchas ciudades y villas de Castilla, e incluso a las más principales, como Burgos, Madrid, y Valladolid.

Las *Partidas* tienen una historia textual harto intrincada, que envuelve nada menos que cuatro obras distintas, pero al mismo tiempo íntimamente relacionadas entre sí, en realidad inseparables, de manera que yo preferiría hablar de cuatro estados del texto: (1) El así llamado *Espéculo*, primera tentativa de código general (hay ediciones recientes de Martínez Diez 1985 y Robert A. MacDonald 1990), apenas posterior al *Fuero Real*, cuya existencia ya en 1258 tiene buenas garantías documentales; según opiniones de mucha autoridad, el proyecto fue abandonado sin acabarse en favor del autotitulado (2) *Libro del fuero de las leyes*, que anuncia en una rúbrica inicial las fechas de composición del 24 de junio de 1256 al 28 de agosto de 1265. De este segundo estado del texto sólo existe un MS, que no contiene más de lo que en su momento constituiría la primera *Partida* (editado en 1975 por el llorado Juan Antonio Arias Bonet). El tercer estado lo representan ya (3) las *Siete Partidas*, versión septipartita del código general alfonsino que yo creo posterior al año 1272. Del tercer estado existen dos redacciones principales, cuyas diferencias afectan sobre todo los primeros cuatro títulos de la primera *Partida*. Hay un MS híbrido, una especie de amalgama de distintas versiones de la primera *Partida* (puede verse la transcripción defectuosa de Ramos Bossini 1984), que presenta lo que, si no me equivoco, constituye una tercera redacción del cuarto título, redacción que se acerca mucho a lo que yo considero el cuarto estado del texto, o sea (4) el *Setenario*, última y fallida tentativa, en mi opinión, de refundir el material de la primera *Partida* según un esquema basado en el número siete (existe una edición crítica de Vanderford 1945).

Ahora bien, el catálogo de pecados que quiero analizar hoy aparece en el MS híbrido ya mencionado y en el *Setenario*, mientras que el catálogo de deshonras es tema de un título del *Fuero Real*.

Para encuadrar mi discusión del catálogo de pecados, quisiera en primer lugar presentar algunas estadísticas con respecto al uso de las palabras pecar y pecado y sus derivados en varios cuerpos legislativos medievales. Ha sido posible reunir estas cifras gracias a los esfuerzos del Seminario de Estudios Hispánicos Medievales de la Universidad de Wisconsin en Madison, pues sus ediciones en microfichas de textos hispánicos medievales contienen concordancias exhaustivas de las obras publicadas. Para las ediciones citadas a continuación, consúltese la lista de obras citadas; las estadísticas se resumen en el primer apartado del apéndice.

Como ejemplo de derecho “territorial,” o quizás mejor dicho “nobiliario,” puedo citar el MS más antiguo de tal género legislativo, o sea el *Libro de los fueros de Castiella*; no presenta ningún caso de la familia de palabras de *pecar*. En la colección madisoniana de microfichas, el derecho municipal está representado por el *Fuero de Zorita de los Canes*, de la familia de fueros de Cuenca; una vez habla del *pecado*, específicamente del “sodomítico peccado.” En el reino vecino de Aragón, el suegro de Alfonso el Sabio, Jaime I el Conquistador, mandó compilar los *Fueros de Aragón*, promulgados en Huesca en 1247. Este código trae la palabra *peccados* una vez, y *peccadores* dos veces, en contextos que no tienen mayor interés para el tema de esta ponencia.

En la temprana legislación alfonsina, el rendimiento es también exiguu, aun que podríamos decir

que va en aumento: *Fuero Real-peccado* (5), *peccar* (1); *Espéculo-peccado* (6), *peccados* (5), *peccadores* (1), *peccar* (1), *peccasse* (1). Ya que posee una relación relativamente íntima con el *Fuero Real*, convendría mencionar aquí las *Leyes del Estilo*, una compilación de normas e interpretaciones jurídicas valederas para la práctica (eso es, “estilo”) de la corte real; una vez se emplea el término *pecado*, con referencia al adulterio.

Ni que decir tiene que en estos textos legislativos se describen y se castigan multitudes de actos pecaminosos, pero desde luego no en su calidad espiritual de pecados, sino en cuanto a su calidad digamos material de delitos contra el bien público que piden una rectificación de parte del brazo secular. Ahora bien, una nota característica de la producción literaria alfonsina en general es la masiva presencia de temas religiosos, y la legislación comienza a reflejar más específicamente esta predilección del monarca sabio a partir del *Libro del fuero de las leyes*, cuyo primer libro, el único conservado, es en efecto un tratado de derecho canónico. Las cifras siguientes reflejan bien el carácter eclesiástico del texto: *pec(c)ado(s)*, singular y plural (331); *pecador(es)*, singular y plural (18); el *verbo* pecar en todas sus formas (50).

El MS que conserva el *Libro del fuero de las leyes* pertenece al conjunto de manuscritos copiados en el escritorio real; las microfichas de Madison nos permiten una comparación estadística a través de los otros géneros prosísticos cultivados por el rey, como puede verse en el primer apartado del apéndice.

Las elevadas cifras para la *General estoria* son como un indicio semiótico de su carácter bíblico; la primera parte, por ejemplo, abarca todo el Pentateuco. Finalmente, hay una edición en microfichas de las *Siete Partidas* basada en la de la Academia de la Historia de 1807 (Craddock, Nitti & Temprano 1990); las concordancias rinden los resultados apuntados en el apartado aludido arriba.

La primera *Partida*, que cubre más o menos el mismo terreno que el *Libro del fuero de las leyes*, o sea el derecho canónico, muestra un aumento notable en el número de veces que ocurren los miembros de la familia léxica que aquí nos interesa, lo cual refleja el hecho de que el texto se ha ampliado mucho sobre todo en el cuarto título, que en esta versión contiene 129 leyes frente a las 69 del título correspondiente del *Libro del fuero de las leyes*. La segunda *Partida*, que regula las instituciones públicas, la tercera, que contiene derecho procesal, la quinta, que versa sobre derecho comercial, y la sexta, que fija las normas de las sucesiones y los testamentos, quedan, como lo indican las cifras apuntadas, relativamente alejadas de preocupaciones eclesiásticas. La cuarta *Partida* es también en gran parte canónica, pues presenta todo un tratado sobre el matrimonio; la séptima, que constituye un código penal, tiene un sesgo religioso algo más acusado que, por ejemplo, el *Fuero Real*, texto jurídico que también dedica un libro entero al derecho penal.

[A partir de aquí hasta la página 9, el texto corresponde aproximadamente al artículo “Los pecados veniales en las *Partidas*” (Craddock 1992)]

En su código general, a partir de la versión conservada en el *Libro del fuero de las leyes*, Alfonso el Sabio (utilizo el nombre del rey como sinécdoque de su equipo de juristas) ha intentado una descripción y clasificación de los pecados en dos lugares: (1) en el título cuarto, con referencia al sacramento de la penitencia, y (2) en el título quinto, con referencia a la ordinación de los obispos. El cuarto título está dedicado a los siete sacramentos de bautismo, confirmación, penitencia, comunión, extrema unción, ordinación y matrimonio, aunque los últimos dos, los llamados sacramentos voluntarios o facultativos, se regulan en otras partes del código, la ordinación en el sexto título (“de los clérigos”) de la primera *Partida*, el matrimonio en los títulos iniciales de la cuarta *Partida*, como ya he dicho.

La segunda ley del cuarto título del primer (y único) libro del *Libro del fuero de las leyes* establece la necesidad de la existencia de siete sacramentos, ni más ni menos. “Del pecado que hizo Adam,” dice el legislador, “nascieron dos males a los omnes.” Uno de ellos fue “de culpa” y el otro “de pena.” Aquél se divide en tres partes y éste en cuatro: El mal de culpa abarca el pecado original, que requiere el sacramento del bautismo; el pecado mortal, que exige el sacramento de la penitencia; el pecado venial, borrado por el sacramento de la unción “al hora de la muerte.” El mal de pena involucra (1) el “no saber,” que se corrige con la ordinación, pues la clerecía tiene como misión saber la ley de Dios y enseñársela a los feligreses; (2) la “flaqueza de voluntad” para resistir las tentaciones del diablo, que se corrige con la confirmación que le provee al cristiano el “esfuerço pora guardarse de pecar”; (3) la codicia carnal cuyo correctivo es el sacramento del matrimonio; y (4) la maldad innata del ser humano, refrenada por el antídoto de la comunión. Esta estricta equiparación entre los siete efectos de los dos males que nos trajo Adán y los siete sacramentos se abandona en redacciones posteriores; quizás el punto flaco haya sido que da la impresión de que el pecado venial no requiere el sacramento de la penitencia, tema muy controvertido entonces y en siglos posteriores.

Al emprender la reglamentación del sacramento de la penitencia (leyes 17-44) el legislador se limita a explicar (ley 24) que hay tres maneras de pecados, por pensamiento, por palabra, y por obra, sin mayor especificación; cada una de estas tres maneras se ilustra con una aplicación alegórica de tres resurrecciones que practicó Jesucristo (la hija del príncipe, Mat. 9,23-26; el hijo de la viuda, Luc. 7,11-17; Lázaro, Ioh. 11,1-44).¹

[nota 1] Aplicación que tiene precedentes canónicos, pero en el *Decretum* (D. 2 de P. c. 21 [Friedburg 1959, col. 1197]) se trata de pecados “in corde, et in facto, et in consuetudine,” o sea por pensamiento, por obra, y por costumbre. Esta última categoría se refiere al pecador que lleva mucho tiempo ofendiendo a Dios con su apego a algún pecado predilecto. Así tiene más sentido la comparación con la muerte de Lázaro, que en el momento de su resucitación había estado en el sepulcro el tiempo suficiente para que ya apestará el cadáver; el pecador empedernido tiene el

alma “quasi in sepulcro iam putens.”

Salvo error de mi parte, no hay otra clasificación de los pecados en el cuarto título del *Libro del fuero de las leyes*; en cambio en el quinto título (leyes 35-36) se distingue entre pecados grandes, medianos, y menores. El propósito aquí es determinar cuáles pecados constituyen un impedimento para la elección de un obispo o justifican su deposición. Los grandes son asesinato, simonía, y heregía; los medianos adulterio, fornicación, falso testimonio, robo, hurto, soberbia, avaricia, “sanna de luengo tiempo,” sacrilegio, perjurio, alcoholismo, y “enganno en dicho o en fecho, de que uiene mal a otro.”

El pequeño catálogo de pecados veniales de la ley 36 es traducción libre y levemente ampliada de un pasaje del *Decretum* de Graciano; véase apartado número (2) del apéndice, donde se confrontan el texto canónico y el alfonsí, con las ampliaciones de éste último impresas en **negrita**.²

[Nota 2] Véase también Giménez y Martínez de Carvajal 1954:247-49.

Detengámonos un momento en estas ampliaciones. Básicamente tienen el caracter de glosas que el traductor iba incorporando al texto que traducía y de hecho podrían proceder de glosas marginales del original que utilizaba. Así es que en la traducción se especifica que el dejar de ayunar pasa de pecado venial a mortal si se hace por “desprecio de santa egleſia”; se apunta que no hay pecado venial cuando el esposo paga el débito conyugal; se explica en qué consiste la aspereza para con el prójimo que va calificada de pecado venial en el texto de Graciano; se señalan dos maneras de halagar al poderoso o bien atribuyéndole una cualidad noble que no posee o bien exagerando alguna que sí posee; finalmente se concluye añadiendo una breve indicación de cómo se pueden expiar los pecados veniales alistados, o sea “por perdón o por emienda.”

Pasando del *Libro del fuero de las leyes* a las *Partidas* propiamente dichas, encontramos que en la primera redacción de éstas últimas se ha alterado muy poco el esquema desarrollado en el *Libro*, mientras que en la segunda redacción sí hay cambios notables. En la primera ley del cuarto título, sobre el número de los sacramentos, se dejan de lado las equivalencias estrictas entre los efectos de culpa y de pena del pecado original y los sacramentos individuales. Sólo se sostiene que como hay siete efectos nefastos, a los que se refiere en este contexto con la expresión “estos siete pecados,” hacen falta siete sacramentos para corregirlos. Como novedad se introducen las siete virtudes de “fe, esperanza, caridad, fortaleza, sabidoria, mesura, y justicia,” como otra justificación del número de siete con referencia a los sacramentos, pues estas virtudes “ayudan a estos sacramentos contra estos siete pecados.” Es sorprendente no encontrar ni aquí ni en los demás trozos que estudiamos ninguna alusión explícita a la tradición de los siete pecados capitales de soberbia, ira, envidia, acedia, avaricia, gula y lujuria.

Al introducir el tema de la penitencia (ley 62 en esta redacción), Alfonso mantiene una división

tripartita de los pecados, pero con una terminología más canónica: los pecados son veniales, criminales, o mortales. Se establece además una correlación poco coherente entre esta clasificación y la anterior de pecados por pensamiento, palabra, y obra: el pecado venial “es de los malos pensamientos en que home está”; el pecado criminal es “buscar carrera para facer lo que cuidó, trabajándose de lo cumplir”; el pecado mortal se llama así “porque ha ya pasado por pensamiento et para catar manera para facerlo, et lo han cumplido por fecho.” Luego se presentan las mismas “semejanzas,” en las que las tres resurrecciones logradas por Jesucristo son emblemáticas de los tres tipos de pecado. En el quinto título (leyes 33-34), la clasificación de pecados “muy grandes, medianos, y menores” se ha mantenido sin alteraciones importantes.

Ahora llegamos a la meta de esta parte de mi conferencia: la clasificación de pecados del código neoyorkino de la primera *Partida* y el *Setenario*. Hace casi 20 años que el llorado Juan Antonio Arias Bonet señaló (1972) las muchas coincidencias entre los dos textos, pero entre tanto no se ha llevado a cabo un cotejo sistemático. Creo que la crítica textual excluye la posibilidad de que los trozos coincidentes del código neoyorkino se hayan copiado de algún MS del *Setenario*. Más bien al contrario; vamos a ver que el *Setenario* se formó utilizando una redacción de la primera *Partida* semejante a la incorporada en el código neoyorkino.

Con respeto al tema de los siete sacramentos, el código neoyorkino introduce (título 5, ley 1) unas cuantas ampliaciones que no atañen al tema de los pecados. En el *Setenario* debe de haber una laguna en el texto correspondiente; se inicia la exposición (“ley” 71) con la misma alusión a los dos males que trajo consigo el pecado original de Adán, pero en ese punto se inserta una digresión en que se desarrolla un tema introducido breve y escuetamente en el código neoyorkino, o sea que la desobediencia de Adán constituye un acto de “traición contra señorío” y por eso fueron castigados no sólo él sino también todos sus descendientes. Luego, sin transición, y sin haber explicado ni los efectos de culpa y de pena ni los siete pecados, dice el último párrafo de la “ley” 71: “Et aun ay otra rrazón por que sson ssiete ssacramentos...” y se nos presenta una equiparación bastante forzada entre los siete sacramentos y las siete virtudes: bautismo/fe, confirmación/esperanza, penitencia/caridad, comunión/fortaleza, unción/seso, ordenación/mesura y matrimonio/justicia. Recuérdese que se introdujeron las siete virtudes en la ley correspondiente de la segunda redacción de las *Partidas*, pero sin establecer uno por uno correlaciones entre ellos. En esto el código neoyorkino va de acuerdo con las *Partidas*.

Las innovaciones principales con respecto a los catálogos de pecados que hemos visto en el *Libro del fuero de las leyes* y las *Partidas* se dan con relación al sacramento de la penitencia. El código neoyorkino (título 5, leyes 59-65) y el *Setenario* (“ley” 98) aquí coinciden de tal manera que pueden, con ciertas excepciones que se apuntarán, considerarse dos testigos textuales de un mismo modelo, si hacemos caso omiso del prólogo con que se introduce la “ley” 98 en el *Setenario*. Este prólogo anuncia el tema (“los yerros por que los omnes caen en peccado... dezir... quantos son e las emiendas que han a ffazer por ellos”) y describe la organización septipartita del texto de la ley: (1) “Quantas naturas son de peccar”; (2) “Quantas naturas son de peccados”; (3) “Quales son veniales...”; (4) “Quales son los peccados criminales”; (5) “Por que son dichos mortales...”; (6) “En que manera se tornan los veniales mortales & los peccados

mortales criminales”; y (7) “E por quales emiendas que ffagan les sseran perdonados los peccados...” Cada uno de estos siete apartados corresponde a una ley del código neoyorkino, cuya rúbrica va incorporada al texto en el *Setenario*.

La primera innovación es la distinción que se traza entre “maneras de pecar” y los pecados mismos. Estos últimos se clasifican en veniales, criminales y mortales, han desaparecido las “semejanzas” con las resurrecciones bíblicas y se incluyen listas de pecados específicos, sin la intención de hacerlas exhaustivas. Estas listas son refundiciones de los catálogos de pecados que se reunieron con respecto al tema de la ordinación de los obispos en el *Libro del fuero de las leyes* y la primera *Partida*; sobre todo en el caso de los pecados veniales podemos percibir claramente la conexión textual. Se han transcrito los textos correspondientes del código neoyorkino y del *Setenario* en las ilustraciones 2c y 2d del apéndice. El resultado es la exposición más detallada del pecado que existe en la legislación alfonsina.

Para comenzar se soluciona elegantemente la primera clasificación que vimos, o sea el pecado por pensamiento, por palabra y por obra: no se trata de pecados, sino más bien de “maneras de pecar,” según la expresión del código neoyorkino (ley 59). Ahí se señalan cuatro: pensamiento, palabra, obra y además consentimiento en el pecado del prójimo. Como es lógico, en el *Setenario* estas cuatro maneras pasan a ser siete, a saber: pensamiento, determinación, o decisión de cometer el pecado (si he entendido bien la frase “acordándolo”), palabra, obra, consejo, consentimiento y envidia del pecado ajeno. El cotejo de los dos textos revela claramente la prioridad de la versión del código neoyorkino, pues ¿en qué circunstancias y con qué motivo se hubieran reducido siete maneras de pecar a cuatro? El cambio inverso tiene desde luego la motivación de la obra entera, cabalmente estructurada a base del número siete. Además se echa de ver la artificialidad de la expansión numérica, sobre todo con respecto a la determinación y la envidia, meros desdoblamientos del pensamiento y el consentimiento.

Después del catálogo tripartito de pecados veniales, criminales y mortales se explica cómo en ciertas circunstancias algunos pecados pueden cambiarse en otros más graves y se concluye con unas indicaciones de las penitencias que corresponden a los tres tipos de pecados. Los pecados criminales, aunque no se nos dice esto con la claridad deseable, serán los que además de implicar la muerte del alma en la ausencia de condigna penitencia, acarrearán un castigo corporal impuesto por las autoridades seculares. Abre dos categorías el legislador: los eclesiásticos y los seculares. Aquéllos incluyen otras cuatro maneras de pecado, simonía, heregía, apostacía y sacrilegio, con varias subdivisiones; éstos abarcan la traición (dividida en “traición mayor,” o sea laesa maiestas, “aleve,” y “falsedad,” según se trate de la realeza, la nobleza, o el pueblo), adulterio, violación, asesinato, sodomía, bestialidad, hurto, robo, y “otros semejantes.”

Los pecados mortales son adulterio (con mujer soltera; con casada el pecado es criminal), estupro de virgen, incesto, amor de monja, fornicación entre solteros, falso testimonio, juramento quebrantado, hurto (se repite aquí sin explicación), los pecados capitales, aunque en número de nueve y no identificados como tales (“fazer soberuia, seer auariento o enbidioso o de grand cobdicia, tener sanna luenga, enbedarse omne a menudo, comer tanto que se haya de enfermar o

morir, dormir sin razón porque mengue de fazer bien, o trabjarse de uana gloria o auer gran tristeza”), luego mentira, blasfemia, difamación, lisonja, y engaño. No es fácil comprender la distinción entre pecados criminales y mortales; muchos de los citados como mortales motivan duros castigos seculares en la legislación alfonsina y sin duda en la de todas partes.

La nueva versión del catálogo de los pecados veniales no es copia servil del catálogo que figura en el *Libro del fuero de las leyes* y en las *Partidas*, pero al mismo tiempo no creo que se trate de una traducción independiente del original de Graciano. Los mismos pecados se presentan en el mismo orden con muchos resabios literales de la versión primitiva. Las diferencias se estriban fundamentalmente en la adición de todavía más aclaraciones y distinciones al texto original, la mayoría de las cuales tienen el carácter de glosas, mientras otras reflejan el encuadramiento del catálogo de pecados veniales en el contexto de una exposición general sobre los tres tipos de pecados. Por ejemplo, al lado del “pobre... [que] pide almosna” se coloca el “cuytado... [que] demanda ssu derecho”; el creyente tiene obligación de ayunar “podiendolo facer” (la observación de la versión del *Libro del fuero* de que el dejar de ayundar sería pecado mortal si se hiciera “en desprecio de santa elesia” ha pasado lógicamente a la ley 64 [sexto apartado de la “ley” 98 del *Setenario*], que explica cómo se convierten en mortales los pecados veniales); el que llega tarde a la iglesia “a oyr las horas” comete un pecado venial si lo hace por dormilón “o por otro uicio de la carne non aujendo otro embargo njnguno por que lo deujesse dexar”; no basta visitar a los enfermos y a los encarcelados sino que hay que “ayuda[r]les de palabra o de fecho en lo que podiesse.” Muy curiosa es la explicación de por qué no conviene darles manjares exquisitos a los pobres: como no tienen la costumbre de comerlos, les harían daño, lo mismo que no sacarían ningún provecho los ricos de “las viandas gruesas & mal adobadas” de los pobres; además, y eso parece el detalle más importante, una vez probada la comida de los ricos los pobres podrían fácilmente mostrarse más exigentes, “por que aurian a cobdiciar lo que non podrian auer.” Finalmente, mencionaré el pequeño juego de palabras con que se elabora la prohibición de decir tonterías y chanzas en la iglesia, “fecha pora rogar a dios” según el *Libro del fuero*, extremo que se explaya en el código neoyorkino en esta forma: “qu'es cassa de oracion en que deuen a dios rogar queles perdone los peccatos ca non ffacerlos en ella.” Termina el catálogo una definición del término “venial” con indicaciones de su supuesto origen, todo ello muy de acuerdo con la constante preocupación etimológica del Rey Sabio.

Ahora bien, es un principio de la crítica textual generalmente admitido que sólo tienen importancia para el establecimiento del texto las fuentes literales, o sean las que se han traducido a la letra, como es el caso del pequeño catálogo de pecados veniales del *Libro del fuero de las leyes*, estudiado arriba. La identificación de la fuente, eso es el *Decretum* de Graciano, además permite establecer una jerarquía entre versiones que siguen la fuente de cerca y las que se aparten de ella. Resulta evidente que el catálogo de pecados veniales del *Libro del fuero* se aproxima a la fuente mucho más que el del código neoyorkino y del *Setenario*. Como ilustración de cómo ha evolucionado el texto, quisiera fijarme una elaboración alfonsina ya asentada en la primera versión: donde Graciano dice que es pecado venial tener relaciones conyugales si no hay intención tener hijos, Alfonso añade “o por el debdo que lo ha de fazer si por aventura ella lo

quiere y el puede,” extremo que tiene, dicho sea de paso, cumplida autoridad canónica, como se verá más adelante. Es que el marido no peca si cumple con las exigencias de su mujer; sorprende un poco el de que aquí sólo aparezca la muger como la que exige el débito conyugal. En otros contextos Alfonso intenta respetar el principio canónico de que en asuntos matrimoniales, “Quicquid uiris precipitur, hoc consequenter redundat ad feminas.” (*Decretum Gratiani*, C. 32 q. 5 c. 19 [Friedberg 1959, col. 1138]). En el código neoyorkino y el *Setenario* se le da otro sesgo a esta excepción: “o por complir el debdo que an entre si naturalmente cobdiciandolo” (*Set.*: add. mucho). Esto de “complir el debdo” no me parece muy canónico si va acompañado de mucha “cobdicia,” pero humanamente agrada ver que se trata de algo que hace el matrimonio de común acuerdo, según lo indica la forma plural del verbo (pero singular en *Set.*; creo que Vanderford a elegido mal la lección del MS. T (“ha en ssi”) frente a la del MS. E (“han en si”). La segunda cláusula, “esta misma razon sería si ella lo demandasse & el gelo pudiesse dar & non gelo diesse,” parece reflejar una intencionalidad distinta de la que aparece en la versión del *Libro* y las *Partidas*: no sólo queda eximido el marido de pecado venial si cumple con el débito conyugal, sino que cae en pecado venial si se lo niega a su mujer. Y ¿qué ocurre si ella es la que se muestra esquiva? Entonces, se nos informa en el apartado que describe cómo los pecados pueden agravarse, si el marido tiene “voluntad de auer algun gasaiado con su mugier e ella lo esquivase en manera que el ouyese de yr a otra; ca quanto en el esquivamiento della, seria pecado venial, Mas luego que el errasse con otra, tornarse ya mortal.” Lo mismo vale si se trata de un marido perezoso. De todos modos, la expresión “auer gasaiado” nos lleva aun más lejos de la estricta “esperanza de prole” de que habla Graciano.

[lo que sigue no se incluyó en Craddock 1992]

En la cuarta *Partida* (título 2, ley 9; consúltese el apéndice, apartado 3a) se encuentran aproximadamente las mismas especificaciones con respecto a las relaciones conyugales que en el catálogo de pecados veniales tal como figura en el *Libro del fuero de las leyes* y las *Partidas*. Ante la “entencion de haber fijos” no puede haber pecado, al contrario, eso es cumplir con lo que Dios manda. Tampoco hay pecado si uno de los esposos cumple con el deber conyugal a instancias del otro. Movidos por la “cobdicia de la carne,” sí cometen un pecado venial en el acto conyugal, pero aun así es “mejor de se allegar á aquel con quien es casado que de facer fornicio á otra parte.” En esta ley se denuncia un pecado mortal no alistado en ninguno de los catálogos estudiados hasta ahora. Si “el varon por su maldat” echa mano de “letuarios calientes,” supongo que se trata de preparaciones afrodisíacas, para aumentar su capacidad sexual, comete un pecado mortal, “ca muy desaguisada cosa face el que quiere usar de su muger tan locamente como farie de otra mala muger, trabajándose de facer lo que la natura nol da.”

En la fuente que Alfonso sigue aquí, la *Summa de matrimonio* de San Raimundo de Peñafort (apéndice, apartado 3b), aparecen todos estos extremos menos la mención de los “letuarios calientes.” Posiblemente sugerida por la glosa que habla de “utendo calidis” ‘empleando caldos’,³

[Nota 3] Cito según la glosa de Johannes de Friburgo, posterior a Alfonso (muere ca. 1308), pero

Johannes no hace más aquí que copiar a Huguccio (fl. ca. 1188), glosador del *Decretum* (véase Brundage 1987:257, n. 7).

la frase sin embargo nos intriga por su especificidad en un contexto que en general no entra en detalles (por ejemplo, emplea la frase “e otras cosas,” que no podía ser más vaga). Utilizando como siempre las inestimables microfichas madisonianas, busqué otras ocurrencias de la palabra *le(c)tuario* dentro de la producción literaria alfonsina y encontré una pista que me llevó al *Lapidario*, obra que describe y detalla las virtudes astrológicas de las piedras; ahí se habla de “lectuarios” nueve veces, y en más de una ocasión muy al propósito del asunto que nos ocupa en este momento. Al describir las virtudes de la piedra llamada *margul* “en caldeo” (apéndice, apartado 4), explica el autor que si se rompe se halla dentro una sustancia húmeda, pegajosa, y fragante, de excelentes propiedades para curar llagas y allanar las arrugas de la cara, pero que posee además una “virtud” idónea para los novios, que consiste en aumentar las dimensiones del miembro varonil. Se hace una recomendación aun más entusiasta de la piedra llamada *tarmicon*, que tiene un efecto afrodisíaco extraordinario, como puede verse en el apartado 4 del apéndice. Yo añadiría que además de ser más eficaz que tener el esposo la piedra metida en la boca, el segundo método recomendado, o sea la preparación de un ungüento que se aplica al órgano sexual, evitaría el peligro de que se le quedara atragantada en el momento menos oportuno. En estos dos textos se trata más bien de ungüentos que de electuarios, pero estamos en el mismo terreno de ideas que los estimulantes reprobados en la ley de la cuarta *Partida*. Vale la pena destacar la radical diferencia de actitud que demuestra Alfonso el canonista, que condena severamente estos electuarios como propios de la maldad de los varones, frente a Alfonso el astrólogo, que los recomienda con inocente entusiasmo. Desde luego se trata en realidad de dos equipos distintos de estudiosos asalariados por el Rey Sabio, y las recomendaciones de las dos piedras las hizo originalmente el autor musulmán de la fuente del *Lapidario*; pero aún así llama la atención el hecho de que Alfonso no haya practicado ninguna censura eclesiástica o moralizante en las obras de procedencia oriental.

Lo que acabo de presentar no es más que una sugerencia inicial de lo que sería tipo de investigación de gran interés o sea la comparación de todo lo que se dice en las obras legislativas con respecto a algún pecado con las representaciones del mismo pecado en las otras obras alfonsinas. Pienso por ejemplo en el amor de monjas, tema predilecto de las *Cantigas* o los casos de adulterio en la misma obra, en que las intervenciones de Santa María tienen muchas veces el efecto de soslayar las penalidades fijadas en los códigos.

Con esto paso al segundo tema que quiero abordar, que envuelve una categoría específica de transgresiones civiles, la de las deshonras. Son de dos tipos básicos en la legislación alfonsí, verbales, eso es “denuestos,” y luego las “deshonras” propiamente dichas, que tienen carácter físico pero sin implicar una agresión combativa con armas o sin ellas, pues la intención es de ultrajar la dignidad del prójimo, más bien que de herirlo o matarlo. Desde el principio debo advertir que en un contexto medieval resulta difícil aplicar la dicotomía moderna entre procesos civiles y criminales ya que, como vamos a ver, las partes dispositivas de las leyes suelen dividir las penas pecuniarias entre multas que cobra el fisco e indemnizaciones debidas a la parte

ofendida.

Las deshonras constituyen el tema del tercer título del cuarto libro del *Fuero Real*, que sólo tiene dos leyes, copiadas en el apartado (5) del apéndice. Hablaré primero de los denuestos. Volviendo por un momento a los catálogos de pecados, importa notar que la maldicencia, según la gravedad de los alegatos, figura en las listas de pecados veniales y mortales. Si uno dice “palabras de maldezir liuianas e sin rrecabdo contra alguno más en manera de rriso que por maldiçión” comete un pecado venial; empero si uno dice denuestos “a ssu cristiano... por que uala menos” comete pecado mortal. Pero es el caso que la difamación es un acto criminal, como queda indicado en la ley del *Fuero Real* que estamos considerando: los insultos castigados con una multa de 300 sueldos son *gafo* ‘leproso’, *fududinculo* ‘sodomita’, *cornudo*, *traidor*, *herege* y *puta*, si se trata de una “mugier de su marido,” curiosa forma de decir ‘mujer casada’. Se considera separadamente el insulto *tornadizo*, dirigido al converso judío o moro, asignándole una combinación de multa e indemnización de 20 maravedís, que a razón de 15 sueldos por maravedí, también equivale a 300 sueldos. Otros denuestos no requieren más expiación que una retractación pública ante el alcalde. La multa es fuerte y da alguna idea de la seriedad del asunto, ya que el romperle a uno el ojo, o cortarle la mano o pie, se castigaba con una multa de sólo 250 sueldos (*FR* 4.5.3). La multa se compartía entre el ofendido y el fisco (eso es, el rey), como ya se ha mencionado.

Aunque existen más de 40 testigos textuales del *Fuero Real*, el texto tiene una extraordinaria fijeza, sobre todo en comparación con el de las *Siete Partidas*. Es evidente que el rey no pasó gran parte de su reinado refundiendo su código municipal, tal como hizo con las *Partidas*. Los problemas que plantean estas dos leyes son de otra índole. El detallar deshonras y denuestos con sus correspondientes castigos es asunto típico de los fueros municipales de todas partes; aquí Alfonso no ha hecho más que seguir una costumbre arraigada en el derecho local. Sin embargo, existen unos desajustes curiosos entre lo que se dispone en el *Fuero Real* y las normas de otros fueros municipales.

Así es que la ley del *Fuero Real* sobre los denuestos dejaba sin solución algunos problemas que con el andar del tiempo requirieron unas rectificaciones de la parte del rey. Por ejemplo, en 1264 se reunieron los procuradores de las villas de la Extremadura castellana en unas cortes regionales; una de las peticiones dirigidas al rey hacía notar que viudas y doncellas no estaban protegidas por la ley tal como figura en el *Fuero Real*. El rey entonces fija una multa de doscientos sueldos para la viuda denostada, y de cien sueldos para la doncella (véase el apartado 6a del apéndice).

En una carta fechada el 8 de abril de 1279, el rey repondió a una petición de los representantes de la ciudad de Burgos, que extrañaban la ausencia en la ley sobre los denuestos del insulto “fi de fudidincul,” o sea ‘hijo de sodomita’. Observando que “estos denuestos son malos, e feos, e muy vedados,” estipula la misma multa para este insulto que para el original “fudidincul” (apéndice, apartado 6b).

Ahora bien, éstos no eran caprichos de abogados aficionados. En el *Fuero de Madrid* todos los vecinos, hombre y mujeres, padres y madres, hijos e hijas, están protegidos por la ley 28, “de uerbo uedado.” Tratándose de mujeres, se prohíben los denuestos *puta, filia de puta y gafa* ‘leprosa’; y en el caso de los hombres, *fudid in culo, filio de fudid in culo, cornudo, falso, perjurado*, y gafo (apéndice, apartado 7). Ahora bien, no será mera casualidad el hecho de que las dos peticiones antes descritas se refieran a puntos cubiertos específicamente en este fuero. Los procuradores de las villas de Burgos y de Cuéllar parecen echar de menos en el *Fuero Real* disposiciones paralelas a las del *Fuero de Madrid* con respecto a los denuestos; entonces es posible deducir que una ley semejante figuraba en los fueros municipales de todas las villas castellanas antes de la imposición del *Fuero Real*, aunque el de Madrid es el único fuero municipal extenso anterior al *Fuero Real* que se haya conservado en su integridad.

Una de las facetas más pintorescas de los fueros municipales la constituye la extraordinaria variedad de deshonras prohibidas en sus leyes; en el apartado 8 del apéndice he incluido una pequeña antología de disposiciones procedentes del *Fuero de Zorita de los Canes*. En general se podría decir que el *Fuero Real* no toma en cuenta esas actividades y por eso mismo parece inexplicable la mención de una sola o sea meterle a uno la cabeza en el lodo, ofensa que no he podido encontrar en otros fueros.

En la séptima *Partida* (título 9) las deshonras se clasifican como verbales y físicas, es eso “de palabra” y “de fecho,” y se encuadran en una serie de consideraciones en gran parte de inspiración justiniana. Existe un vestigio del catálogo de insultos en un texto variante de la primera ley (apéndice, apartado 9), pero supeditado a otra idea clave que aquí guía al legislador, o sea que si es verdadero el alegato envuelto en el insulto, entonces no hay multa ni otra consecuencia penal ni civil. En efecto se echa de menos en el *Fuero Real* cualquier reflejo de la noción de que la difamación está sujeta a indemnización sólo en el caso de ser falsa. En los demás fueros municipales que he consultado se especifica que se puede denostar sin pena a las prostitutas públicas, y en uno solo de los MSS del *Fuero Real* (BNM MS. 17809, fol. 25r), se añade, después de la frase “a mugier de so marido puta” la clarificación “et non lo fuere.” En el texto principal de la ley de la séptima *Partida* se acepta sin restricciones el principio de que el insulto verdadero no merece castigo, pero en la variante se abre una distinción entre insultos que presuponen, en el caso de ser verídicos, alguna culpabilidad en el insultado, como “traydor, ó ladron, ó mintroso, ó malo ó otro mal semejante destos,” e insultos que aluden a circunstancias involuntarias, como “fijo de mala mugier, ó tuerto, ó coxo ó otra cosa semejante.” El segundo tipo de insulto, asiente el legislador, aunque verdadero puede ser castigado a instancias del insultado. Estilísticamente notamos en las *Partidas* cierta aversión a repetir los términos crudos y brutales que aparecen en los fueros.

A manera de conclusión, me voy a limitar a una observación de por sí obvia: los libros de leyes de la España medieval ofrecen al estudioso una fuente inagotable de noticias fascinantes sobre los modos de pensar y actuar de aquel entonces. Admito que es asunto muy delicado deslindar en los libros de leyes lo que se consignaba por tradición y rutina y lo que realmente se aplicaba en la vida diaria. Esta constatación les compete sobre todo a los historiadores del derecho; los

que se dedican a la crítica literaria tendrían más bien como tarea esencial trazar las interrelaciones entre la ley y la literatura: aunque se han hecho estudios muy valiosos sobre esta conexión, por ejemplo el derecho en el *Poema de mio Cid* o en el *Libro de buen amor*, todavía nos falta una gran monografía panorámica que abarque los aspectos principales de la cuestión. El filólogo por fin sólo abriga la modesta ambición de contribuir a proyectos de semejante envergadura con la fijación científica de los textos que constituirían el cimiento de la empresa.

Apéndice

(1)

Libro de los fueros de Castiella (Bares & Craddock 1989): pecado (0), pecar (0).

Fuero de Zorita de los Canes (Ardemagni et al. 1984): pecado (1).

Fueros de Aragón (Paine 1987): peccados (1), peccadores (2).

Fuero Real (Corfis 1987): peccado (5), peccar (1).

Espéculo (MacDonald 1989): peccado (6), peccados (5), peccadores (1), peccar (1), peccasse (1).

Leyes del Estilo (Mannetter 1989, 1990): pecado (1).

Libro del fuero de las leyes (Kasten & Nitti 1978): pec(c)ado(s) (331); pecador(es) (18); pecar (50).

Manuscritos alfonsinos procedentes del escritorio real (Kasten & Nitti 1978).

pec(c)ado(s): *Estoria de España*, 1a parte (26); 2a parte (44); *General estoria*, 1a parte (330); 4a parte (163); *Libro de los juizios de las estrellas* (4); (pseudo-) *Picatrix* (1).

pec(c)ador(es): *Estoria de España*, 1a parte (4); 2a parte (2); *General estoria*, 1a parte (5); 4a parte (37).

pec(c)ar: *Estoria de España*, 1a parte (4); 2a parte (4); *General estoria*, 1a parte (51); 4a parte (73).

Siete Partidas (Craddock, Nitti & Temprano 1990)

pecado (s): 1a (370); 2a (16); 3a (1); 4a (53); 5a (2); 6a (1); 7a (31).

pecador (es): 1a (44); 2a (1); 3a (1); 4a (0); 5a (0); 6a (0); 7a (1).

pecar: 1a (47); 2a (1); 3a (0); 4a (11); 5a (0); 6a (0); 7a (0).

(2a) *Decretum Gratiani*, D. 25 c. 3 (ed. Friedberg 1959, coll. 93-94).

Que autem sint minuta peccata, licet omnibus nota sint, tamen quia longum est, ut omnia replicentur, opus est, ut ex eis uel aliqua nominemus. Quotiens aliquis in cibo aut potu plus accipit, quam necesse est, ad minuta peccata nouerit pertinere; quotiens plus loquitur, quam oportet, plus tacet, quam expedit; quotiens pauperem importune petentem exasperat; quotiens cum sit corpore sanus, aliis ieiunantibus prandere uoluerit, aut somno deditus tardius ad ecclesiam surgit; quotiens, excepto filiorum desiderio, uxorem suam cognouerit; quotiens in carcere positos tardius requisierit, infirmos tardius uisitauerit; si dicordes ad concordiam reuocare neglexerit; si plus aut proximum, aut uxorem, aut filium, aut seruum exasperauerit, quam oportet; si amplius fuerit blanditus, quam oportet; si cuicumque maiori personae aut ex uoluntate, aut ex necessitate adulari uoluerit; si, pauperibus esurientibus, nimium deliciosa uel sumptuosa conuiuia preparauerit; si se aut in ecclesia aut extra ecclesiam fabulis otiosis (de quibus in die iudicii ratio reddenda est) occupauerit; si dum incaute iuramus, et cum hoc per aliquam necessitatem implere non poterimus, utique periuremus, et com omni facilitate uel temeritate maledicimus, cum scriptum est: “Neque maledici regnum Dei possidebunt.”

(2b) *Libro del fuero de las leyes* 1.5.36 (BL MS. Add. 20787 fol. 24v)

Q<u>a`les pecados so<n> menores. L<ey> .xxxvja`.

Menores pecados & ueniales so<n> q<u>a`ndo alguno come o beue mas q<ue> no deue. o fabla o calla mas q<ue> nol conuiene. o quando responde asp<er>amiente al pobre q<ue>l pide alguna cosa. Otrossi quando alguno es sano. & no q<u>i`ere ayunar en el tiempo q<ue> ayuna<n> los otros. **Pero si lo fiziesse en desprecio de s<an>c<t>a egl<es>ia; serie pecado mortal.** o si viene tarde a la egl<es>ia por sabor de dormir. o yaze con su mugier; si no por sabor de fazer fijos. **o por el debdo q<ue> lo ha de faz<er> si por auentura ella lo quiere & el puede.** o si no fuere uisitar los q<ue> yaze<n> en la carcel. o los enfermos pudiendo lo fazer. o si sopiere q<ue> algunos estan en desacuerdo o en malq<ue>rencia. & no quisiere meter paz entrellos o auenencia si pudiere. o si fuere mas aspero q<ue> nol conuiene a su xp<ist>iano. **& esto se entiende si fuere renzeloso o brauo de palabra.** o si fuere de mala compa<n>na a su mugier o a sus fijos. o a los otros q<ue> con el uiuieren. o si falagare o loseniare a alguno mas q<ue> no deue. & mayormie<n>tre a algun poderoso; por sabor de fazer le plaz<er>. **aponiendol algun bien q<ue> no a en el. o acreciendol por palabra aq<ue>l bien q<ue> ha mucho mas de lo q<ue> es.** Esso mismo serie si gelo fiziesse por miedo o por premia. % **Otrossi pecado uenial es dar a los pobres comeres muy bien adobados. o dezir palabras en ningun lugar de escarnio. o en q<ue> no ha pro ninguna. & mayormiente si las dize en la egl<es>ia; q<ue> es fecha pora rogar a dios.** o si yura no de u<er>dat. mas cuemo por iuego. & por algu<n>a premia no cumple lo q<ue> yuro. o si maldize a alguno con liuiandat & sin recabdo. Ca de todas estas palabras sobeianas. & delas otras q<ue> dixiere semeiantes dellas; es tenuto de dar razon el dia del iuyzio. E segund el escriptura dize. los maldezidores no auran el regno de dios. **si no fuere<n> q<u>i`tos por las cosas q<ue> ma<n>da s<an>c<t>a egl<es>ia. E estas so<n> por p<er>don; o por emie<n>da q<ue> faga.**

Primera Partida 1.5.61 (HSA MS. HC 397/573 fol. 39v-40v)

ley lxia` que son los pec<ca>tos venial<e>s & porq<ue> an asi nombr<e>

[40r] [V]enjal<e>s pec<ca>tos sson aq<ue>llos que sse fface<n> en com<e>r o en beuer mas que no<n> deue(<n>) hom<n>e o ffablar o callar mas que no<n> conujen<e> o resspnd<e>r braua me<n>te al pobr<e> o **al cuytado** qua<n>do pide almossna o **dema<n>da ssu derecho** o no<n> quer<e>r ayunar en<e>l t<iem>po q<ue> los ot<r>o`s **podie<n>do lo ffac<er>** o uenjr tarde ala egl<es>ia a oyr las ho(n)ras por ssabor de dormjr o p<or> ot<r>o` ujc<i>o d<e>la carn<e> no<n> **auje<n>do ot<r>o`** embargo nj<n>guno por q<ue> lo deuj<e>sse dexar o yace<r> con ssu mug<e>r ssino<n> con entencio<n> de ffac<er> ffijos o **por complir el debdo que an ent<r>e` ssi nat<ur>al me<n>te cobdicia<n>dolo** % Essa messma ra[ç]on ss<er>ia ssi ella lo dema<n>dasse & [el] g<e>lo pudiesse dar & no<n> g<e>lo diesse % Ot<r>o`ssi es pec<ca>to venjal en no<n> yr a ujsitar los enffermos o aq<ue>llos que yace<n> en carc<e>l o no<n> ayudandol<e>s de palabra o de fecho enlo que podiesse podie<n>dolo ffac<er> % O ssabiendo qu<e>ssan algu<n>os endessacuerdo o en mal q<ue>rencia & pudiendo met<er> abene<n>c[i]a o paz ent<re> ellos & no<n> lo ffaze **por q<ue> esstas (no<n>) sson obras de mess<er>icordia** % O seye<n>do celosso o brauo de palabra o de mala co<n>pan<n>ja assu mug<er> o ssus ffijos o los ot<r>os q<ue> co<n> el ujujere<n> no<n> merecie<n>do por q<ue> % O falaga<n>do o l[*i]songa<n>do algu<n>o mas que no<n> deue & mayor me<n>te al hom<n>e poderosso **por ssabor de leuar algo d<e>l o por ffacer le plaz<er>** loandol mas q<ue> conujen<e> % **Et esste pec<ca>to es venjal no<n> nasscie<n>do por aq<ue>lla losenja dan<n>o ael messmo o aot<r>i`** % Et aun es pec<ca>to venjal dar alos pobr<e>s comer<e>s muy bie<n> adobados % **Et essto es por dos Raçon<e>s La una assi com<m>o alos q<ue>llos no<n> an vssados no<n> t<er>nan pro las via<n>das gruessas & mal adobadas assi [a] esst(a)[o]s ternja<n> dan<n>o las bue<n>as & las sotil<e>s La ot<r>a` ra[ç]o<n> es por que l<e>s ss<er>yan com<m>o carera de cobdicia por que auria<n> a cobdjciar lo que no<n> podria<n> au<er> % Ot<r>o`ssi es pec<ca>to venjal en decir palabras desscarnjo en nj<n>gun logar de q<ue> pueda nasscer dan<n>o & mayor me<n>te ssi es en la egl[<es>]ia qu<e>s cassa de oracio<n> en q<ue> deue<n> adios Rogar q<ue>les p<er>done los pec<ca>tos ca no<n> ffac<er> los en<e>lla o jurar jura li[ui]an]a por man<er>a desscarnjo o de [j]uego en man<er>a que no<n> sse torne en dan<n>o ael nj<n> aot<r>i` % Et dicie<n>do palabras de mal decir & liujanas & ssin [recabdo] cont<ra> algu<n>o mas en man<er>a de risso q<ue> de maldicio<n> Ca todas esstas man<er>as de pec<ca>to & ot<r>a`s semeia<n>tes d<e>llas [40v] llama<n> venjal<e>s et esste nombr<e> es tomado de vna palabra de lati<n> ques d<ic>ta venja<n> que quier ta<n>to decir com<m>o venjr apedir m<er>c<e>d omjldossa me<n>te.**

Setenario §98 (Catedral de Toledo, MS. 43-20 fol. 55v-56r)

E q<u>a`les sson pec<c>ados venjales.

% venjal<e>s pe<c>ados sson aq<ue>llos q<ue> om<n>e ffaz'e en comer & en beuer mas q<ue> no<n> deue o ffablar o callar mas q<ue> no<n> co[<n>]uyene O rresponder braua mje<n>te **al padre o ala madre o al cuytado** q<u>a`ndo pide almosna. o **demanda ssu derecho** o no<n>

q<u>i'ere ayunar en el t<ie>npo q<ue>los otros **pudiendo lo ffaz'<e>r** o venjr tarde ala egl<es>ia **a oyr las horas** por ssabor de dormjr **o de otro vic'io d<e>la carne no<n> auyendo embargo nj<n>guno por q<ue>lo deuyese dexar** o yaz'er con ssu mug<e>r ssino<n> co<n> entendimje<n>to de ffaz'er ffijos **o conplir el debdo q<ue> ha en ssi natural mje<n>te cobdic'andolo much<o> % Essa misma rraz'o<n> sseria ssi ella lo demandase & el g<e>lo pudiesse dar & no<n> g<e>lo diesse. % Ot<r>o`ssi es pec<c>ado uenjal no<n> yr visitar los enffermos o aq<ue>llos q<ue> yaz'e<n> en la carc'el **o no<n> los ayudar de palabra o de ffecho en lo q<ue> pudiese** % O sabiendo q<ue> estan [56r] algunos & en mal q<ue>renc'ia & pudiendo meter abenenc'ia o paz' entre ellos & no<n>lo ffaz'er **Ca todas estas cosas plaz'e much<o> adios Por q<ue> sson obras de mis<eri>c<or>dia % Ot<r>o`si es pec<c>ado uenjal** sser rreceloso o brauo de palabra o de mala conpan<n>ia a ssu mug<e>r o asus ffijos & alos ot<r>o`s q<ue> con el biujere<n> no<n> merec'iendo por q<ue> % lesionjando a alguno mas q<ue> no<n> deue<n> Mayor mje<n>te a om<n>e q<ue> es poderoso **por saber leuar algo del Et por ffaz'<e>r le plaz'<e>r loandol** mas q<ue> no<n> deue % **Et diz'riendol por el mal q<ue> ffaz' bien mag<e>r no<n> uenga mal anj<n>guno P<er>o por todo esto pec<c>a venjal mje<n>te** % Et aun pec<c>ado venjal es dar comeres muy abundados alos pobres % **Et por dos rraz'on<e>s % La vna por q<ue> alos q<ue> los han vsados los buenos comeres no<n> ternje<n> pro las viandas gruessas & mal adobados Assi a estos no<n> ternja<n> pro las buenas & las ssotil<e>s % La otra rraz'on es q<ue>l<e>s sseria rraz'o<n> com<m>o carrera de cobdic'iar lo q<ue> no<n> podia<n> auer % Ot<r>o`ssi es pec<c>ado uenjal** en dez'<i>r palabras de escarnjo en algu<n> lugar **de q<ue> no<n> puede nasc'er dan<n>o** % Et mayor mje<n>te ssi es en la egl<es>ia **q<ue> es casa de or<aci>on en q<ue> deue<n> a dios rrogar q<ue>los p<er>done los pec<c>ados q<ue> no<n> en ffaz'<e>r los en ella.** o jurar liujana jura por man<er>a de escarnjo o de juego **en g<u>i'sa q<ue> no<n> torne en dan<n>o a el nj<n> a otre** % O dez'<i>r palabras de maldez<i>r liujanas & ssin rrecabdo contra alguno **mas en manera de rriso q<ue> por maldic'io<n> % Et todas estas maneras de pec<c>ar & otras ssemeja<n>tes d<e>llas llama<n> venjal<e>s % Et este no<m>bre es tomado de vna palabra de lati<n> q<ue> es dicha venj q<ue> q<u>i'er tanto dez'<i>r com<m>o venjr pedir p<er>don homillosa mje<n>te****

Siete Partidas 4.2.9 (ed. Academia de la Historia 1807, 3:16-17).

Ley IX. Por qué razones excusa el casamiento al home de non pecar quando yace con su muger.

Excusanza han el marido et la muger á las veces de non pecar quando yacen en uno. Et porque se mueven á facer esto por quatro razones, et por algunas dellas caen en pecado et por algunas non, depártelo santa egllesia en esta manera; que quando se ayunta el marido á su muger con entención de haber fijos non ha pecado ninguno; ca ante face lo que debe segunt Dios manda: et la otra es quando se ayunta el uno dellos al otro, non porque él haya voluntad de lo facer, mas porque el otro lo demanda; et en esta otrosi non ha pecado ninguno. La tercera razon es quando vence la carne et ha sabor de lo facer, et tiene por mejor de se allegar á aquel con quien es casado, que de facer fornicio á otra parte, et en esta yace pecado venial, porque se mueve á facerlo mas por cobdicia de la carne que non por facer fijos. La quarta razon es quando se

trabajase el varon por su maldat, porque lo pueda mas facer comiendo letuarios calientes ó haciendo otras cosas, et en esta manera peca mortalmente; ca muy desaguisada cosa face el que quiere usar de su muger tan locamente como farie de otra mala muger, trabajándose de facer lo que la natura nol da.

Summa de Poenitentia S. Raymundi 4.2.13 (1603:519).

Valent hace bona [matrimonij] ad excusatione<m> peccati, si seruata fide tori, causa prolis co<n>ueniant coniuges. vnde nota, quod aliqua<n>do commisce<n>tur coniuges causa suscipiendae prolis, aliquando causa reddendi debitum, aliquando causa incontientiae, sive vitandae*, fornicationis, aliquando exsaturandae libidinis. [glosa: prouocat [voluptatem] manibus, vel cogitatione, vel vtendo calidis, & incentiuis, vt pluries possit cum vxore coire] in primo, & secundo casu nullum est peccatum: in tertio est veniale: in quarto mortale.

Lapidario (Esc. MS h.I.15, fol. 22v [ed. fac. Fernández Montaña 1881]).

De la piedra aque llaman «margul» en caldeo.

Et aun a otra uertud que es muy bona` pora los nouios. que si qua<n>do an de iazer con sus mugieres untan con ello aquel miembro con que an de fazer los hijos: fazel crescer estendiendol & engrossando.

(fol. 27v)

De la piedra aque dizen «tarmicon».

La uertud desta piedra es atal que si la mete el om<n>e en la boca. en quanto la y touiere: enderesçar se l'a el miembro uaronil. & iazra con la mugier quantes uezes quisiere que non se le abaxara. ni enflaquesça nil fara mal. Et si la moliere<n> con alguna cosa humida & untan con ella aquel miembro: faz su obra mas fuerte miente.

Fuero Real 4.3.1-2 (Free Library, Philadelphia, MS. Eur. 245, fol. 66r-v [ed. Corfis 1987]).

Titulo delos denuestos. & delas desondras`.

Todo om<n>e q<ue> metiere la cabec'a a otro en el lodo. peche trezientos sueldos. los medios al rey. & los medios al q<ue>relloso. &' si nol fuere p<ro>uado. saluese cuemo manda la ley.

Qual q<u>i`er q<ue> a otro denostare q<ue>l dixiere gaffo. ho fudidincul. o cornudo. o traydor. ho h<er>ege. o a mugier de so marido puta. desdigalo antel alcalde; & ante om<n>es buenos al plazo q<ue>l pusiere el alcalde. & peche trezientos sueldos. la meatad al rey. & la meatad al q<ue>relloso. Otro si si negare q<ue> non lo dixo. & no<n> gelo pudiere p<ro>uar. saluese cuemo manda la ley. & si saluar non se q<u>i`siere fagal emienda & peche la calonna. &' q<u>i`

dixiere otros denuestos desdigasse antel alcalde & ante om<n>es buenos. & diga q<ue> mi<n>tio en ello. &' si om<n>e de otra ley se tornare x<r>i`<sti>ano. & alguno lo lamare tornadizo. peche diez m<o>r<auedi>s al rey. & otros diez M<o>r<auedi>s al q<ue>relloso. Et si non ouiere de q<ue> los pechar. caya en la pena q<ue> dize la ley.

Colección diplomática de Cuéllar (Ubieto Arteta 1961:62).

nos dixieron que vos agrauia vades, porque las mugieres bibdas e las donzellas que non avien caloña ninguna en el fuero por el denosteo o por otra desonra que les fiziessen, e que las casadas avien trezientos sueldos; e nos pidieron merçed que oviessen alguna caloña las bibdas e las donzellas. Tenemoslo por bien e mandamos que la mugier casada aya los trezientos sueldos, assí como el fuero dize; e la bibda, doziendos sueldos; e la donzella en cabello, cient sueldos.

Leyes Nuevas (ed. Academia de la Historia 1836, 2:205).

Documento fechado el 8-IV-1279.

tenedes dubda en una ley del fuero, que yo vos di, que es en razon de los denuestos en que dice, que si alguno llama a otro fudidincul, que peche cierta pena, e si le llama fi de fudidincul, que non dice el fuero, qué devedes iudgar... e porque estos denuestos son malos, e feos, e muy vedados, tengo por bien e mando que esa pena que es puesta contra aquellos que llaman a otro fudidincul, que esa misma pechen aquellos dixieren a otro fi de fudidincul.

Fuero de Madrid, ley 28 (eds. Millares Carlo et al. 1932:36).

Toto homine qui a uezino uel a filio de uezino aut a uezina uel filia de uecina, qui a mulier dixerit «puta» aut «filia de puta» uel «gafa», et qui al baron dixerit alguno de nomines uedados «fudid in culo» aut «filio de fudid in culo» aut «cornudo» aut «falso» aut «periurado» uel «gafo», aut de istos uerbos que sunt uedados in ista carta, pectet medio morabetino al renquroso & medio morabetino a los fiadores, si misieret renqura; & si non, sua iura, & denegue los uerbos quel dixot. Et si el otro refertaret ad ille tales uerbos, non pectet nullo coto, set uadat illo pro illo, & isto todo cum testes; & si non potuerit firmar, iuret super cruce[m] que no lo sabe in illo, & uadat in pace.

Fuero de Zorita de los Canes (fols. 26r, 57v [eds. Ardemagni et al. 1984]).

Tod aq<ue>l q<ue> por finiestra agua o escopetina sobre om<n>e echare peche .v.
m<a>r<auedis>...

Tod aq<ue>l q<ue> a puerta agena cagare peche dos m<a>r<auedis>. & el mismo q<ue> uar[r]a la mierda...

Tod aq<ue>l q<ue> cu[e]rnos o huesos sobre agena casa echare o ante las puertas pusiere peche

.v. m<a>r<auedis>

Ite<m> tod aq<ue>l q<ue> el culo pusiere e<n> faz de ot<r>o` om<n>e. o co<n> el mismo en la cara pedo diere peche .ccc. sueldos...

Ite<m> tod aq<ue>l q<ue> co<n> hueuo om<n>e fiere; o co<n> aluura. o co<n> cobombro. o co<n> otra` cosa q<ue> om<n>e pueda ensuziar; peche .v. m<a>r<auedis>...

Siete Partidas 7.9.1 (ed. Academia de la Historia 1807, 3:575).

Pero si aquel que desonrase á otro por tales palabras ó por otras semejantes dellas, las otorgase et quisiese probar que es verdat aquel mal que dixo dél, non cae en pena ninguna si lo probare [texto variante: seyendo el mal que dél dixo atal en que él hobiese culpa, asi como si dixiese que era traydor, ó ladron, ó mintroso, ó malo ó otro mal semejante destes. Et eso es por dos razones: la primera es porque dixo verdat; la segunda es porque los facedores del mal se rezelen de lo facer por el afruento et el escarnio que reciben dél. Mas si el mal que dél dixo fuese atal en que él non hobiese culpa, asi como si dixiese que era fijo de mala mugier, ó tuerto, ó coxo ó otra cosa semejante que en él hobiese sin su culpa, entonce aunque fuese verdat lo que dixo, seria tenudo de la injuria.]

Bibliografía

- Academia de la Historia, ed. 1807. *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio*. 3 vols. Madrid: Imprenta Real.
- , ed. 1836. *Opúsculos legales del Rey don Alfonso el Sabio*. 2 vols. Madrid: Imprenta Real.
- Ardemagni, Enrica J. et al., eds. 1984. *The Text and Concordance of Biblioteca Nacional Manuscript 247 "Fuero de Zorita de los Canes."* Madison, Wis.: HSMS.
- Arias Bonet, Juan Antonio. 1972. "Nota sobre el código neoyorkino de la primera Partida," *Anuario de historia del derecho español*, 42:753-55.
- , ed. 1975. "*Primera Partida*" según el manuscrito Add. 20787 del British Museum. Valladolid: Universidad.
- Bares, Kathryn & Jerry R. Craddock, edds. 1989. *Text and Concordance of the "Libro de los fueros de Castiella" MS. 431, Biblioteca Nacional, Madrid*. Madison, Wis.: HSMS.
- Brundage, James A. 1987. *Law, Sex, and Christian Society in Medieval Europe*. Chicago & London: University of Chicago Press.
- Corfis, Ivy A., ed. 1987. "*Fuero de Burgos*" European MS 245 Philadelphia Free Library. Madison, Wis.: HSMS.
- Craddock, Jerry R. 1981. "La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio," *Anuario de historia del derecho español*, 51:365-418.
- , 1986. "El Setenario: última e inconclusa refundición alfonsina de la primera Partida," *Anuario de historia del derecho español*, 56:441-66.
- , 1992. "Los pecados veniales en las Partidas y en el Setenario: dos versiones de Graciano, *Decretum D.25 c.3.*" *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 3:103-16.
- Craddock, Jerry R., John J. Nitti & Juan C. Temprano, eds. 1990. *The Text and Concordance of "Las Siete Partidas de Alfonso X" based on the edition of the Real Academia de la Historia 1807*. Madison, Wis.: HSMS.
- Fernández Montaña, José, ed. 1881. *Lapidario del Rey D. Alfonso X*. Códice original. Madrid: J. Blasco.
- Friedberg, Emil, ed. 1959. *Decretum Magistri Gratiani*. Corpus Iuris Canonici, 1. Reimpr. Graz: Akademische Druck- und Verlagsanstalt. Orig. Leipzig: Tauchnitz, 1879.

- Giménez y Martínez de Carvajal, José. 1954. "El Decreto y las Decretales, fuentes de la primera Partida de Alfonso el Sabio," *Anthologica Annua* 2:239-348.
- Kasten, Lloyd & John Nitti, ed. 1978. *Concordances and Texts of the Royal Scriptorium Manuscripts of Alfonso X, el Sabio*. Madison, Wis.: HSMS.
- MacDonald, Robert A., ed. 1989. *Text and Concordance of "Espéculo," Alfonso X, El Sabio, MS. 10,123, Biblioteca Nacional de Madrid*. Madison, Wis.: HSMS.
- , ed. 1990. "Espéculo." *Texto jurídico atribuido al Rey de Castilla Don Alfonso X, el Sabio*. Madison, Wis.: HSMS.
- Mannetter, Terrence A., ed. 1989. *Text and Concordance of the "Leyes del estilo" MS. 5764, Biblioteca Nacional, Madrid*. Madison, Wis.: HSMS.
- , ed. 1990. *Text and Concordance of the "Leyes del estilo" Escorial ms. Z.III.11*. Madison, Wis.: HSMS.
- Martínez Diez, Gonzalo, ed. 1985. *Leyes de Alfonso X, 1: Espéculo*. Con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio. Ávila: Fundación Sánchez Albornoz.
- , ed. 1988. *Leyes de Alfonso X, 2: Fuero Real*. Con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio & César Hernández Alonso. Ávila: Fundación Sánchez Albornoz.
- Millares Carlo, Agustín et al, eds. 1932. *Fuero de Madrid*. Madrid: Archivo de la Villa.
- Paine, Nancy Lea, ed. 1987. *The Text and Concordance of the "Fueros de Aragón" MS. 458, Biblioteca Nacional, Madrid*. Madison, Wis.: HSMS.
- Raimundo de Peñafort. 1603. *Summa de Poenitentia*. Roma: sumptibus Ioannis Tallini. Reimpr. Farnborough, Ing.: Gregg, 1967.
- Ramos Bossini, Francisco, ed. 1984. "Primera Partida" (MS. HC. 397/573) *Hispanic Society of America*. Granada: Caja General de Ahorros y Monte de Piedad.
- Ubieto Arteta, Antonio, ed. 1961. *Colección diplomática de Cuéllar*. Segovia: Diputación Provincial.
- Vanderford, Kenneth H., ed. 1945. *Alfonso el Sabio, Setenario*. Buenos Aires: Instituto de Filología.

[revisado7-IV-2008]